

ACUERDO Y SENTENCIA Nº Ochocientos doce.

En la Giudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintitrés, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Exemos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores CESAR MANUEL DIESEL JUNGHANNS, VÍCTOR RÍOS OJEDA Y GUSTAVO SANTANDER DANS, bajo la presidencia del primero de los nombrados. Ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR GISSELA CABRERA MARECO C/ ART. 41° DE LA LEY N° 2856/06 MODIFICADA POR LEY 4773/12 – EXP. N° 3204 - 2021 a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por los Abgs. Ricardo Gaona Venialgo y Johana Villalba en nombre y representación de Gissela Cabrera Mareco.------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: GUSTAVO SANTANDER DANS, CESAR DIESEL JUNGHANNS Y VICTOR RÍOS OJEDA.-----

A LA CUESTIÓN PLANTEADA EL MINISTRO DR. GUSTAVO SANTANDER DANS DIJO: Se presentan los Abgs. Ricardo Gaona Venialgo y Johana Villalba en nombre y representación de Gissela Cabrera Mareco a promover acción de inconstitucionalidad contra el artículo 41 de la Ley N° 2856/06 "QUE SUSTITUYE LAS LEYES Nros. 73/91 Y 1.802/01 "DE LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS DEL PARAGUAY.-----

La disposición atacada de inconstitucional establece: Artículo 41 "Corresponderá la devolución de sus aportes a los funcionarios que cuenten con una antigüedad superior a los diez años y que no tengan derecho a la jubilación, que fuesen despedidos dejados cesantes o que se retiren voluntariamente de las entidades donde prestan servicios. La Caja podrá optar por la aplicación del citado monto a la amortización o cancelación de su obligación No serán susceptibles de devolución los

Julio C. Pavon Martinez

Cesar M. Diesei Junghanns Ministro CSJ.

Ministro

Dr. Victor Rios Ojeda

Ministro

aportes patronales. El derecho a solicitar la devolución de aportes prescribirá después de tres años del retiro del afiliado de su trabajo, salvo que el mismo tenga deuda con la Caja, en cuyo caso los aportes serán aplicados a la amortización o cancelación de su obligación".------

Los accionantes solicitan la declaración de inconstitucionalidad de la citada normativa por encontrarla contraria a derechos de consagración constitucional. Sostiene que la disposición impugnada establece una discriminación en contra de los afiliados a la Caja Bancaria al disponer que solo los funcionarios bancarios que cuenten con una antigüedad superior a diez años podrán retirar sus aportes jubilatorios en caso de desvincularse de la entidad en que presten servicios, lo cual es violatorio del principio de igualdad y el derecho de propiedad privada. Funda la presente acción en los Arts. 6, 46, 47, 103 y 109 de la Constitución Nacional.-------

Aquí es importante resaltar que nuestra Carta Magna, en su art. 95, legisla sobre la seguridad social dándole un espectro obligatorio e integral para el trabajador dependiente y su familia, aclarando que deberá ser extendida a todos los sectores de la población. Asimismo, autoriza que los recursos financieros de los seguros sociales no sean desviados de sus fines específicos y que deban estar disponibles para sus objetivos.------

A fin de complementar la idea expuesta, es dable recordar que nuestra Carta Magna reconoce la dignidad humana, así como otros valores, a saber, la libertad, la justicia y la igualdad ya en su preámbulo. Así, ella establece axiomas de un rico contenido ideológico y social que sirven de directriz al fundamento y a la justificación de todo el plexo normativo; y, por ende, todas y cada una de las articulaciones



constitucionales se encuentran interconexas y son interdependientes unas con otras, siendo todas, imprescindibles para comprender su profundo espíritu.-----

A SU TURNO, EL MINISTRO DR. CESAR DIESEL JUNGHANNS DIJO: EI

recurrente deduce la Acción de Inconstitucionalidad contra el artículo 41 de Ley

Cesar M. Diesel Junghanns

Ministra CSJ.

Gustavo E. Santander Dans
Ministro

Abog. Julio C. Vavon Martinez

2856/06 "QUE SUSTITUYE LAS LEYES 73/91 Y 1802/01 DE LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS DEL PARAGUAY.-----

Surfavor. Sommeler Dans



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR GISSELA CABRERA MARECO C/ ART. 41° DE LA LEY N° 2856/2006 MODIFICADA POR LEY 4773/12 EXP. N° 3204 - 2021.------

En este punto, cabe traer a colación la clásica definición de Propiedad de Aubry y Rau: "la propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa sin más limitaciones que las establecidas en las leyes..." (Cabanellas, G. "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual", Editorial Heliasta, Buenos Aires-República Argentina, 2001. Tomo VI

En las condiciones apuntadas surge evidente, además, una afrenta al Principio de Igualdad, ya que implica un trato claramente discriminatorio hacia los asociados bancarios que, como en el caso del accionante hayan sido desvinculados de la actividad bancaria y que no cuenten en consecuencia con los años requeridos para acceder a la devolución de sus aportes, amén de ello, se erige indudablemente como un despojo absolutamente ilegal ya que por el incumplimiento de los requisitos enunciados simple y llanamente la Caja, en abierta violación a su propio marco normativo, procede a apropiarse de la totalidad de los aportes jubilatorios de sus asociados, en el caso particular, de la señora **Gissela Cabrera Mareco**, circunstancia que también colisiona con la garantía constitucional contenida en el artículo 109° de nuestra Ley Eundamental, que dispone: "Se garantiza la propiedad privada, cuyo

Cesar M. Diesel Junghanns Ministro CSJ.

Gustavo E. Santander Dans

Ministro

Dr. Víctor Ríos Ojeda Ministro

Abog Julio C. Payon Martinez

contenido y límites serán establecidos por la Ley, atendiendo a su función económica y social, a fin de hacerla accesible para todos...".------

- 1.- A SU TURNO, EL MINISTRO DR. VICTOR RÍOS OJEDA, dijo: Los accionantes Abgs. Ricardo Gaona Venialgo y Johana Villalba en nombre y representación de Gissela Cabrera Mareco promueven Acción de Inconstitucionalidad contra el Articulo 41 de la Ley Nº 2856/06 "QUE SUSTITUYE LAS LEYES Nº 73/91 Y 1802/01 DE LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS DEL PARAGUAY". Para el efecto, acompañan debidamente las instrumentales que acreditan la calidad de ex funcionaria bancario de la mandante.-
- 3.- El Artículo 41 de la Ley N° 2856/06, impugnado dice: "Artículo 41.- Corresponderá la devolución de sus aportes a los funcionarios que cuenten con una antigüedad superior a los diez años y que no tengan derecho a la jubilación, que fuesen despedidos, dejados cesantes o que se retiren voluntariamente de las entidades donde prestan servicio. La Caja podrá optar por la aplicación del citado monto a la amortización o cancelación de su obligación. No serán susceptibles de devolución los aportes patronales. El derecho a solicitar la devolución de aportes prescribirá después de tres años del retiro del afiliado de su trabajo, salvo que el mismo tenga deuda con la Caja, en cuyo caso los aportes serán aplicados a la amortización o cancelación de su obligación" (negritas y subrayados son míos).
- 4.- En cuanto a la interpretación letrista del primer párrafo de la norma atacada, surge que solamente aquellos funcionarios bancarios con una antigüedad superior a 10 años podrán acceder al recupero de sus aportes siempre y cuando no

ensul relingand. Fevere-



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR GISSELA CABRERA MARECO C/ ART. 41° DE LA LEY N° 2856/2006 MODIFICADA POR LEY 4773/12 EXP. N° 3204 - 2021.----

tengan derecho a la jubilación, fuesen despedidos, dejados cesantes o se retirasen voluntariamente, lo cual produce una manifiesta desigualdad con respecto a los derechos relacionados a la devolución de aportes en el sector público en general.----

5.- Al respecto, la Ley N° 4252/10 "QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 3°, 9° Y 10 DE LA LEY N° 2.345/03 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO", en su Artículo 1º dice: "Art. 9°.- (...) Aquéllos que se retiren de la función pública sin reunir los requisitos para acceder a una jubilación, aun apelando a los derechos que le otorga la Ley N° 3856/09 "Que establece la acumulación del tiempo de servicios en las cajas del sistema de jubilación y pensión paraguayo, y deroga el Articulo 107 de la Ley nº 1626/00 'de la Función Pública", podrán solicitar la devolución del 90% (noventa por ciento) de sus aportes realizados, ajustados por la variación del Indice de Precios al Consumidor (IPC) del Banco Central del Paraguay." (Negritas y subrayado son míos).-----

- 6.- Examinadas las normas transcriptas advierto que el mandato dispuesto en el primer párrafo de la normativa impugnada peca de inconstitucional, al privar a los funcionarios bancarios, que no han cumplido los 10 años de antigüedad, de disponer de sus aportes que por derecho les corresponde, incurriendo indudablemente en una total desigualdad ante funcionarios del Estado en general. Es evidente que la medida cuestionada atenta contra los principios consagrados en los Artículos 46 "De la Igualdad de las Personas", 47 "De las Garantías de la Igualdad" y 109 "De la Propiedad Privada" de nuestra Ley Suprema. -----
- 7.- En cuanto a lo dispuesto en el último párrafo de la norma impugnada: " El derecho a solicitar la devolución de aportes prescribirá después de tres años del retiro del afiliado de su trabajo", entiendo que no es inconstitucional. Si bien en un principio he sostenido lo contrario, actualmente necesito rever mi opinión en este punto, considerando la existencia de criterios jurídicos objetivos que motivan un nuevo razonamiento. Es dable resaltar que, en nuestro sistema jurídico la jurisprudencia no tiene carácter determinante ni vinculante; esta característica permite mayor flexibil dad en la actuación del órgano jurisdiccional, quien puede rever un criter o anterior, siempre que exista mérito para ello. Dicho esto, me permito exponer lo signiente:/

8.- Es importante destacar que todo ordenamiento jurídico reconoce a las personas derechos subjetivos, y en tal sentido, el poder de exigir el cumplimiento

og. Julio Q. Pavon Martinezesar M. Diesel Junghanns

Gustavo E. Santander Dans

Ministro

Tor Rios Ojeda

Segretain

Ministro

de la norma, actuando en libertad para satisfacer sus necesidades e intereses con la correspondiente protección o tutela de su derecho, pero no lo sujeta al libre albedrío, simo a la obligación de respetarlo ya sea de forma activa (obligación de hacer) o pasiva (obligación de no hacer), por encontrarse delimitado por el interés general. De ahí surge la figura de la "prescripción" creada por el Legislador como pilar fundamental del orden y la paz social con el propósito de mantener la calma entre los ciudadanos. Su formación se debe a la influencia de figuras romanas contenidas en la Ley de las Doce Tablas creada para regular la convivencia del pueblo romano.-----

- 9.- Así, muchas ramas del Derecho han definido su alcance y efectos, regulando la "prescripción", como un elemento creador de derechos que permite adquirir el clominio de cosas ajenas (prescripción adquisitiva o usucapión) o bien como un medio de liberarse de una carga u obligación (prescripción extintiva o liberatoria) en virtud del abandono de la acción o reclamación durante cierto tiempo y bajo las condiciones señaladas en la ley. De esta manera, el sujeto pasivo de una relación jurídica no se encontraría sometido eternamente a un vínculo jurídico que ha permanecido inactuado durante un periodo prolongado de tiempo.------
- 11.- Como podemos apreciar, la norma impugnada contempla la "actividad" que el legislador requiere, la cual implica que el "proceso de solicitud o reclamo" siga activo e impulsado por quien tiene interés en ello "durante el tiempo previsto en la ley". De lo contrario la obligación de la Caja bancaria de devolver los aportes a los afiliados activos seguiría latente indefinidamente en el tiempo (sin término de prescripción), generando un conflicto de intereses entre el particular que nunca reclamó y los demás beneficiaros de la Caja, entre los que se encuentran "los jubilados", quienes se encuentran en una situación de mayor vulnerabilidad. La Caja Bancaria es una entidad previsional, por tanto sus recursos financieros están dirigidos también a brindar amparo a los afiliados ante sus necesidades durante la vejez o invalidez. Debe entonces actuar en respuesta a dichas necesidades, para lo cual es imprescindible conservar su liquidez. La doctrina tiene dicho que se debe

Santiages were a some siller

austavi E Santander ians Viedistr



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR GISSELA CABRERA MARECO C/ ART. 41° DE LA LEY N° 2856/2006 MODIFICADA POR LEY 4773/12 EXP. N° 3204 - 2021.------

- 14.- Sobre este tema la doctrina especializada tiene por aclarado que "(...) Por todo lo expuesto es que la jurisprudencia laboral ha desestimado en forma reiterada los planteos de inconstitucionalidad respecto de las normas que establecen plazos de prescripción, señalando que dichos preceptos reposan en principios de orden público, no afectando la intangibilidad de los derechos, y que, en aras de un interés superior colectivo, se priva de reclamarlos a quien no los ejercita en el termino prefijado (...)"

2.-

Cesar M. Dieset Junghanns Ministro CSJ.

Gustavo E. Santander Dans

Amaya, J.A., Director. (2018). Tratado de control de constitucionalidad y convencionalidad. Tomo 4 inistro Derechos y Garantías. Buenos Aires, Argentina. Astrea. Pág. 60.-

2 Maddaloni, O.A.; Tula, D.J. (2008) Preseripción y Caducidad en el Derecho del Trabajo. AbeledoPerrot. Buenos Aires, Argentina. Pág 14.-

og Julio C Pavon Martinez

- 16.- Como se podrá notar, el instituto que vamos a aplicar cuenta con el correspondiente resguardo constitucional que, de conformidad al Art. 137 de la CN, se constituye en la norma de mayor jerarquía dentro de nuestro ordenamiento normativo.
- 17.- De cualquier modo, la doctrina especializada en materia constitucional hace referencia a que "(...) Por lo demás, también dijo la Corte que la irrenunciabilidad de los beneficios propios de la seguridad social no esincompatible con el instituto de la prescripción, por lo que no constituyen derechos sine die (...)" (Las negritas son mías).------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Favon

cretario

bog Julio

Cesar M. Diesel Junghanns Ministro CSJ.

Ante mí: (15har

Gustavo E. Santander Dans Dr. Victor

Ministro

Sagués, N.P. (2019) Manual de derecho constitucional. Buenos Aires, Argentina. Astrea. Pág. 658.-



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR GISSELA CABRERA MARECO C/ ART. 41° DE LA LEY N° 2856/2006 MODIFICADA POR LEY 4773/12 EXP. N° 3204 - 2021.----

ACUERDO Y SENTENCIA N°...812

Asunción, 29 de diciembre de 2.023.-

VISTO: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la.-----

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CONSTITUCIONAL RESUELVE:

HACER LUGAR parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 41 ° de la Ley N° 2856/2006 "Que sustituye las leyes Nº 73/91 y 1802/01 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios del Paraguay", en la parte que condiciona a una antigüedad superior a diez años a los efectos de la devolución del aporte jubilatorio, con relación a la accionante GISSELA CABRERA MARECO de conformidad a lo establecido en el art. 555 del Código Procesal Civil.-----

ANOTAR, registrar y notificar.

Cesar II Di

Ministro CSJ.

Ante mí:

Gustavo E. Santander Dans Dr. Victor Rios Ojeda

Ministro

1500. Julio C. Pavón Martine Secret

gharins

Gustavu E. Santander Dans Ministro

- mineri wana wana 4